

TITULO DECIMOTERCERO.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO.

CAPITULO I.

Rebelión.

ART. 1073. Son reos de rebelión los que se alzan públicamente y en abierta hostilidad:

- I. Para variar la forma de Gobierno:
- II. Para abolir ó reformar la Constitución política del Estado:
- III. Para impedir la elección de alguno de los Poderes del Estado, la reunión de la Legislatura ó del Tribunal Superior, ó para coartar la libertad de alguno de estos cuerpos en sus deliberaciones:
- IV. Para suspender ó separar de su cargo al Gobernador del Estado ó al Secretario del despacho:
- V. Para substraer de la obediencia del Gobierno el todo ó una parte del Estado ó algún cuerpo de tropas:
- VI. Para despojar de sus atribuciones á alguno de los Poderes del Estado, impedir el libre ejercicio de ellas ó usurpárselas.

ART. 1074. La invitación formal, directa y seria para una rebelión, se castigará con la pena de tres á seis meses de reclusión y multa de cincuenta á trescientos pesos.

ART. 1075. A los que conspiren para hacer una rebelión, se les impondrá la pena de un año de reclusión y multa de cien á mil pesos, excepto en el caso del artículo siguiente.

ART. 1076. Cuando se concierte que los medios de llevar á cabo una rebelión sean el asesinato, el robo, el plagio, el despojo, el incendio ó el saqueo, se impondrán á los conspiradores cinco años de reclusión y multa de cien á mil quinientos pesos.

ART. 1077. Serán castigados con un año de reclusión y multa de veinticinco á quinientos pesos, el que oculte ó auxilie á los espías ó exploradores de los rebeldes, sabiendo que lo son,

y el que rotas las hostilidades mantenga relaciones ó inteligencias con el enemigo, para proporcionarle noticias concernientes á las operaciones militares, ú otras que le sean útiles.

ART. 1078. Será castigado con dos años de reclusión y multa de cien á mil pesos, el que proporcione voluntariamente á los rebeldes víveres ó medios de transporte, ó impida que las tropas del Gobierno reciban esos auxilios.

ART. 1079. Se impondrán tres años de reclusión y multa de doscientos á dos mil pesos:

I. Al que voluntariamente proporcione á los rebeldes, hombres para el servicio militar, armas, municiones ó dinero, ó impida que las tropas del Gobierno reciban esos auxilios:

II. Al funcionario público que, teniendo por razón de su empleo ó cargo el plano de una fortificación, ó sabiendo con el mismo carácter el secreto de una expedición militar, rebele es ó entregue aquél á los rebeldes.

ART. 1080. Los que cometan el delito de rebelión, serán castigados con las penas siguientes, si no hubiere hostilidades ni efusión de sangre:

I. Con cinco años de reclusión, los directores, los jefes y caudillos de los rebeldes:

II. Con cuatro años, los que ejerzan un mando superior entre ellos:

III. Con tres años, los oficiales de capitán abajo:

IV. Con dos, los sargentos y cabos:

V. Con un año, la clase de tropa.

ART. 1081. Cuando las hostilidades llegaren á romperse, sin efusión de sangre, se aumentará una sexta parte á las penas señaladas en el artículo anterior, y un tercio si hubiere efusión de sangre.

ART. 1082. Se tendrá como circunstancia agravante de segunda clase, el mayor tiempo que el delincuente esté rebelado.

ART. 1083. Cuando en las rebeliones de que se habla en los artículos anteriores, se pusiere en ejecución para hacerlas triunfar alguno de los medios enumerados en el artículo 1076, se aplicarán las penas que por estos delitos y el de rebelión correspondan, según las reglas de acumulación.

Si no llegare á ponerse en práctica ninguno de estos medios, pero hubiere habido acuerdo para hacerlo, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase de la rebelión.

ART. 1084. En el caso del artículo anterior, el ataque á la propiedad particular, de cualquier modo que se ejecute, será castigado con las penas del robo con violencia.

ART. 1085. Los rebeldes que después del combate dieren muerte á los prisioneros, serán castigados con la pena de muerte, como homicidas con premeditación y ventaja.

ART. 1086. El que para hacer efectivas las exacciones de los rebeldes, reduzca á prisión á una persona, será castigado como plagiario.

ART. 1087. El que por medio de telegramas, de mensajes, de impresos, de manuscritos ó discursos, ó de la pintura, grabado, litografía, fotografía ó dibujo, ó por cualquiera otro medio, excitare directamente á los ciudadanos á rebelarse, será castigado como autor, si la rebelión llegare á estallar. En caso contrario, será castigado como reo de conato.

ART. 1088. Para la aplicación de las penas, en caso de rebelión, se tendrán como autores principales á los que en cada lugar las promuevan, dirijan ó acaudillen, y á los que concurren á su perpetración en los términos expresados en las fracciones I, II, III y VII del artículo 50. Los demás serán castigados como cómplices, no obstante lo prevenido en las fracciones IV y VI del citado artículo.

ART. 1089. En el caso de que la rebelión no hubiere llegado á organizarse, ni estén determinadas personas reconocidas como jefes, se tendrán y castigarán como tales á los que de hecho dirijan á los rebeldes y lleven la voz por ellos, ó en su nombre firmen recibos ú otros escritos, ó ejerzan otras funciones semejantes.

ART. 1090. Los rebeldes no serán responsables de las muertes ni de las lesiones inferidas en el acto de un combate; pero de todo homicidio que se cometa, y de toda lesión que se cause fuera de la lucha, serán responsables tanto el que mande ejecutar el delito como el que lo permita, y los que inmediatamente lo ejecuten.

ART. 1091. Los reos de rebelión que sean también responsables de delitos comunes, serán castigados conforme á las reglas contenidas en los artículos 204 á 213; pero la pena de reclusión se convertirá en prisión.

ART. 1092. En todo caso de rebelión, la autoridad política

ó la militar intimarán por tres veces á los sublevados para que depongan las armas y se retiren de la reunión rebelde.

Las intimaciones se harán con los intervalos que sean absolutamente necesarios para que lleguen á noticia de los sublevados.

ART. 1093. Los que depongan las armas y se separen de la rebelión dentro de los plazos señalados en las intimaciones, ó antes de que éstas se hagan, no serán castigados con pena alguna por este delito, si no fueren jefes ó directores de la rebelión.

Los que lo sean, sufrirán la cuarta parte de la pena señalada en la fracción I del artículo 1080.

ART. 1094. Las intimaciones de que hablan los dos artículos anteriores, no se harán cuando los rebeldes hayan roto ya el fuego, ó hubiere peligro en demorar el atacarlos. Pero en este segundo caso, la falta de intimación se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase, para los que figuren en la rebelión como simples soldados.

ART. 1095. A las penas señaladas en los artículos que preceden, se agregarán la de destitución de empleo ó cargo, si alguno desempeñare el reo, y la de privación de derechos políticos por cinco años.

ART. 1096. El que sirva un empleo, cargo ó comisión en lugar ocupado por los rebeldes, cuando pueda rehusar el servicio de ellos sin peligro para su persona ó intereses, ó de los suyos, sufrirá la pena de dos años de reclusión, si por razón del empleo ó cargo tuviere que dictar, acordar ó votar providencias encaminadas á afirmar al Gobierno rebelde y á debilitar al legítimo, á favorecer el progreso de las operaciones militares del enemigo á su triunfo, ó á poner obstáculos al triunfo del Estado.

ART. 1097. Al aplicar la pena se tendrá en consideración la importancia de las funciones que haya desempeñado el delincuente y la gravedad de las providencias que hubiere dictado, acordado ó votado.

ART. 1098. Si el empleo ó cargo no fuere de los indicados en el artículo 1096, se aplicará al delincuente la pena de destitución.

ART. 1099. La misma pena se aplicará al que desempeñe en el lugar ocupado por los rebeldes, un empleo ó cargo conferido por el Gobierno constitucional del Estado.

ART. 1100. La calidad de extranjero en los casos de que se habla en este capítulo, se considerará siempre como circunstancia agravante de cuarta clase, y en vez de la pena de reclusión se impondrá la de prisión.

CAPITULO II.

Sedición.

ART. 1101. Son reos de sedición, los que reunidos tumultuariamente en número de diez ó más, resisten á la autoridad ó la atacan con alguno de los objetos siguientes:

I. De impedir la promulgación ó la ejecución de una ley, ó la celebración de una elección popular:

II. De impedir á una autoridad, ó á sus agentes, el libre ejercicio de sus funciones, ó el cumplimiento de una providencia judicial ó administrativa.

ART. 1102. Los que conspiren para cometer el delito de sedición, serán castigados con la pena de seis meses á un año de reclusión y multa de cien á mil pesos, á excepción del caso en que, para llevar á cabo la sedición, se acuerde emplear alguno de los medios de que habla el artículo 1076.

ART. 1103. La sedición se castigará:

I. Con dos años de reclusión, si se hiciere uso de armas:

II. Con cuatro, si los sediciosos cometieren violencia ó consiguieren su objeto.

Fuera de estos casos y de los del artículo siguiente, la pena será de uno á dos años de reclusión.

ART. 1104. Se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase ser alguno de los sediciosos ministro de algún culto.

ART. 1105. En lo que sean aplicables á la sedición, se observarán los artículos 1081, 1083 á 1089, 1091, 1093, 1095 y 1100.

LIBRO CUARTO.

DE LAS FALTAS.

CAPITULO UNICO.

Reglas generales.

ART. 1106. Las faltas sólo son punibles cuando han sido consumadas, sin atender más que al hecho material y no á si hubo intención ó culpa.

ART. 1107. En caso de acumulación se observará lo prevenido en los artículos 203 y 204.

ART. 1108. Hay reincidencia, tratándose de faltas, cuando el culpable ha sido condenado otra vez por una falta de la misma clase, dentro de los seis meses anteriores á la última. En tal caso se observará lo prevenido en el artículo 214.

ART. 1109. Las faltas se castigarán gubernativamente y con sujeción á los reglamentos de policía de cada Municipio.

ART. 1110. Las penas por faltas de policía se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil, y podrán aplicarse también por la autoridad judicial, cuando por razón de sus funciones lleguen á su conocimiento.

TRANSITORIOS.

ART. 1º. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones penales anteriores, sobre los delitos y faltas de que trata este Código.

ART. 2º. Los delitos cometidos antes de la fecha en que empieza á regir este Código, serán castigados conforme á las leyes vigentes al tiempo de ser perpetrados, á no ser que ellas impongan penas mayores que las aquí designadas, pues en tal caso se aplicarán éstas.